



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0107 DE 2021**  
**19-02-2021**



**20212120001074**

*“Por el cual se modifica el Auto No. 20212120000864 del 05 de febrero de 2021, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal de Decisión, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001-31-09-007-2020-00097, Instaurada por la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal de Decisión, bajo el radicado No. 05001-31-09-007-2020-00097, y

**CONSIDERANDO:**

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120139155 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018 y que adquirió **firmeza el 15 de julio del 2020**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 58862**, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.099.407, ocupó la **posición No. 2**.

Que la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento**, bajo el radicado No. 05001 31 09 007 2020 00097 00, instancia que mediante fallo judicial del 01 de diciembre de 2020 y notificado a la CNSC el 04 del mismo mes y año, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de la tutela impetrada por **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 25.099.407, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

La señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, quien mediante Sentencia del 01 de febrero del 2021 notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

**“Primero: Revocar** la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín** que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de la señora **Liliana María Londoño Marín**.

**Segundo: En consecuencia, se ordena** al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, que, en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo Profesional Grado 2 con código OPEC 58862 al que concursó la accionante y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró la actora; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual **deberá hacer uso el SENA** en

*“Por el cual se modifica el Auto No. 20212120000864 del 05 de febrero de 2021, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal de Decisión, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001-31-09-007-2020-00097, Instaurada por la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes. (...)*” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a dar cumplimiento al fallo judicial y profirió el **Auto No. 20212120000864 del 05 de febrero de 2021**, el cual en el párrafo sexto de su parte considerativa señaló:

*“Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el “estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo Profesional Grado 2 con código OPEC 58862 al que concursó la accionante”. Así, y de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias se efectuará la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código OPEC 58862, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, tal como lo dispone el fallo judicial”*

En ese orden, en el artículo tercero se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar**, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 58862**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por la **Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**. (...)*”.

No obstante, la decisión judicial que en su parte considerativa indicó:

*“Cabe advertir que, si bien en otra oportunidad esta misma Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, confirmó la improcedencia de la acción de tutela en un caso similar, para el momento en que fue emitida dicha providencia aún no existía el precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia T340 del 21 de agosto de 2020, **que determinó la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019**”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En consideración a que el aparte transcrito corresponde a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, para el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo al que aspiró la señora LONDOÑO MARÍN, para proveer previo estudio de equivalencia “los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional” y no la consolidación de una lista general de elegibles, se hace necesario proceder a modificar el párrafo sexto de la parte considerativa y el artículo tercero del Auto No. 20212120000864 del 05 de febrero de 2021.

En este punto, deviene oportuno señalar que el SENA remitió con destino a la CNSC el estudio de equivalencia, pronunciamiento que fue validado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, y que arrojó el siguiente resultado:

*“(…) De acuerdo con el análisis de similitud se evidencia que se cuenta con un empleo equivalente identificado con la OPEC No. 142648 de Málaga Santander, por la cual se puede hacer uso de la lista de elegibles de la accionante para la provisión de la vacante OPEC 142648 (...)*”.

De lo expuesto se informará a la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [lililon25@hotmail.com](mailto:lililon25@hotmail.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar** el párrafo sexto de la parte considerativa del Auto No. 20212120000864 del 05 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, el cual quedará así:

“Por el cual se modifica el Auto No. 20212120000864 del 05 de febrero de 2021, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal de Decisión, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001-31-09-007-2020-00097, Instaurada por la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“(…) Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el “estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo Profesional Grado 2 con código OPEC 58862 al que concursó la accionante”. Así, previa solicitud del SENA, el Director de Administración de Carrera procederá a realizar los trámites pertinentes para autorizar el uso de lista de elegibles para proveer la vacante definitiva reportada del cargo equivalente identificado con el código OPEC 142648.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar** el artículo tercero del Auto No. 20212120000864 del 05 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa realizar los trámites pertinentes para la autorización de uso de lista, previa solicitud del SENA, conforme lo previsto en la parte considerativa y resolutive del fallo Judicial”.

**ARTICULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento** y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal de Decisión**, en las direcciones electrónicas: [pcto07med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto07med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [lililon25@hotmail.com](mailto:lililon25@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional [wmonroy@cncs.gov.co](mailto:wmonroy@cncs.gov.co), para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE